

## Ley No. 6232 de Planificación Urbana del 25.02.1963

En los **ayuntamientos** de toda ciudad con más de **50.000 habitantes** manda **crear** las "**Oficinas de Planeamiento Urbano**", como cuerpos técnicos, consultivos y asesores. Estas oficinas tienen entre sus funciones preparar **proyectos de carácter urbanístico, desarrollo vial, elaborar reglamentos de valorización, atender y orientar al público, Planes Reguladores, dar permisos para construcciones afines.**

**CONSIDERANDO:** Que el **crecimiento de las poblaciones** del país, ha venido **produciéndose sin una adecuada orientación;**

**CONSIDERANDO:** Que debido a esta circunstancia se han ejecutado caprichosamente numerosas obras de carácter permanente en **lugares que no corresponden a sus respectivos usos** y que en consecuencia, lejos de llenar a cabalidad la función para que fueron concebidas, han resultado lesivas al desarrollo;

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia lógica de la superación del régimen tiránico que oprimía al país, este desarrollo, se verá sensiblemente incrementado en el futuro y por tanto resulta impostergable el establecimiento de un **proceso nacional de Planificación Urbana que oriente, coordine, regule y encauce armónicamente** el desarrollo de nuestras poblaciones;

**CONSIDERANDO:** Que para la buena marcha y eficiencia de las oficinas encargadas de la ejecución de un proceso de este tipo, se requiere una **efectiva reorganización** de las existentes;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de que tanto estas oficinas como las similares que se crearen en el futuro operen coordinadamente en conformidad a un plan nacional de conjunto y no de forma aislada e imprecisa;

**Ha dado la siguiente Ley: Que establece un proceso de Planificación Urbana e introduce modificaciones orgánicas a las Instituciones Municipales**

**Art.1** Los ayuntamientos de toda **ciudad** cuyo número de **habitantes** sobrepasa la cifra de **50.000**, deberán contar con un **órgano técnico que regule el crecimiento** de la misma, encauzándola hacia metas de bienestar común.

**Art.2** Los **órganos técnicos de los ayuntamientos** encargados de regular el crecimiento de las poblaciones bajo sus respectivas jurisdicciones y la "Oficina Reguladora del crecimiento Urbano de la Liga Municipal Dominicana" al servicio de los ayuntamientos carentes de dicho órgano técnico, **se denominarán**, a partir de la publicación de la presente Ley, "**Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano**".

**Art.3** Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano, en su calidad de cuerpos técnicos, consultivos y asesores de las ramas ejecutivas, **dependerán directamente de las Sindicaturas, en el caso de los ayuntamientos;** y de la Secretaría General, en el caso de la Liga Municipal Dominicana.

**Art.4** Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano **podrán contar con secciones especializadas** de urbanismo y estudios básicos, así como cualesquiera otras que se juzguen procedentes para su mejor funcionamiento.

Párrafo. En lo referente a la División de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal, la sección de urbanismo podrá ser subdividida conforme a las áreas de operación

que se juzguen convenientes establecer para un mejor servicio a las municipalidades a su cargo.

**Art.5** Serán funciones de las OPU :

- a) **Confeccionar los proyectos municipales** de carácter urbanístico;
- b) Mantener al día el **plano de cada una de las poblaciones** bajo su jurisdicción y sus respectivas regiones de influencia;
- c) **Elaborar los estudios básicos** e investigaciones de carácter **físico, social, económico y cultural** necesarios para la confección de los diferentes proyectos del **Plan General Urbano**;
- d) **Revisar y controlar** el aislamiento, habitabilidad; estética y demás aspectos funcionales de todos los **proyectos de edificaciones, urbanizaciones**, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad al reglamento que se dicte al efecto;
- e) Determinar las **áreas** que deban ser objeto de **remodelación** y confeccionar los proyectos correspondientes;
- f) Promover la **rehabilitación de los barrios** que así lo ameriten;
- g) **Elaborar los Planes Reguladores** y las **reglamentaciones normativas de zonificación, edificaciones, viales, etc.**;
- h) Elaborar los proyectos necesarios para el desarrollo de **planes viales**;
- i) Preparar proyectos provisionales de **reglamentación para el tránsito vehicular**;
- j) Determinar las estructuras, áreas y **valor de las propiedades afectadas por los diferentes proyectos**;
- k) **Indicar a los ayuntamientos** las **expropiaciones de lugar**, necesarias para el establecimiento de los **servicios públicos y sociales** requeridos en los planes de desarrollo;
- l) Elaborar **reglamentos de valorización y catastro**, acorde con los proyectos de zonificación;
- m) **Velar por** el estricto **cumplimiento de las normas establecidas**, controlando el desarrollo de los diferentes sectores poblacionales;
- n) Preparar programas **anuales, bienales, y quinquenales**, de inversiones del ayuntamiento en obras permanentes **conformes a las prioridades** establecidas en los **Planes Generales**;
- o) **Revisar, evaluar, corregir** y actualizar periódicamente los planes de desarrollo urbano;
- p) **Atender y orientar al público**;
- q) **Divulgar los diferentes programas y proyectos** relativos al planeamiento urbano, e instrumentar las vistas públicas y administrativas de lugar sobre los mismos.

**Art.6** La orientación y coordinación de las diferentes Oficinas de Planeamiento Urbano estará a cargo de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, órgano consultivo del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. La **Junta nacional de Planificación y Coordinación**, deberá producir, **con la colaboración** de las **OPU** y de otras instituciones involucradas, **los planes o guías generales de desarrollo urbano y rural** que constituirán los **instrumentos básicos para la estructuración de los Planes Reguladores** y demás programa y proyectos a cargo de las OPU.

Párrafo II. Los **planes** o guías generales de **desarrollo urbanos y regionales**, estén constituidas por todo aquellos que directa o indirectamente se encuentran **vinculados** a los **de carácter nacional**, establecen objetivos y metas específicas, regulando todos aquellos **aspectos de la planificación local**, que involucran una aplicación generalizada incluyendo:

- a) Código y reglamentaciones normativas;
- b) Planes Pilotos esquemáticos.

Párrafo III. Los **Planes Reguladores**, que en base a los principios generales **elaboren las OPU, adquirirán fuerza de Ley mediante resoluciones y ordenanzas** emitidas al respecto por los ayuntamientos correspondientes.

**Art.7** En los casos en que se juzgue procedente, cualesquiera de los planes o proyectos involucrados en el proceso, podrán ser **elaborados tanto por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación** y las **OPU**, como por la contratación directa a **otras entidades oficiales, semi-oficiales, particulares u. organismos internacionales**.

Párrafo. En todo los casos, el o los organismos responsables de la elaboración de un proyecto, quedan en la obligación de celebrar las vistas públicas y administrativas de lugar y de someterlo a la consideración de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación. La Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a su estudio, conjuntamente con uno o más miembros del ayuntamiento y de la OPU relacionados.

En caso de aceptación la Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a integrar el proyecto en cuestión a sus planes generales de desarrollo y efectuar las recomendaciones de lugar al ayuntamiento correspondiente, de quien dependerá su aprobación definitiva y legalización.

**Art.8** Las Oficinas de Planeamiento Urbano **tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas** en el Art.5 de la presente ley,

La emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

**Art.9** Los **directores** de las diferentes **OPU** y los de las **Divisiones de Planificación Urbana, Regional y de Servicios Públicos de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación**, constituirán, como parte de sus atribuciones, un órgano que se denominará "**Junta Consultiva**", al cual serán sometidas todas aquellas consultas y problemas que así lo ameriten.

Párrafo. La **Junta Consultiva** deberá celebrar por lo menos **una reunión mensual**, y podrá ser convocada extraordinariamente por cualesquiera de sus miembros. Será regida por el reglamento que se dicte al efecto.

**Art.10** Para ejecutar el **cargo de director**, de encargado de secciones o programas especializados en el planeamiento urbano, se requiere acreditar el **título de arquitecto**, de **urbanista** u otra profesión afín, con experiencia adecuada en el Planeamiento Urbano debidamente certificada por una reconocida institución de

carácter internacional o de la Juntas Consultiva establecida en el artículo 9 de la presente ley.

**Art.11** En casos de discrepancias o inconformidades de los interesados con los juicios emitidos sobre algún proyecto, éstos, podrán apelar progresivamente a los ayuntamientos respectivos, a la Junta nacional de Planificación y Coordinación y en última instancia a los tribunales ordinarios de Justicia.

**Art.12** La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Febrero, del mil novecientos sesenta y tres, años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración (25.02.1963);

**Rafael F. Bonelly** ( Presidente de la República Dominicana)

- Frente la Ley No 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones de 1944, la Ley 6232 de Planificación Urbana de 1963 significa un gran avance.
- Se exige a los municipios con más de 50.000 habitantes de crear Oficinas de Planeamiento Urbano, como órganos técnicos que regulen el crecimiento Comunal.
- Las OPU deben elaborar los estudios básicos (de carácter físico, social, económico y cultural), necesarios para la confección de los diferentes proyectos del Plan General Urbano.
- Se exige el Plan Regulador.
- Entran temas interesantes como la rehabilitación de barrios e.o.
- El tema ambiental esta todavía ausente.
- Se reconoce que la planificación es un procesó (Planes anuales, bienales, quincenales e.o.).